

Materia: Solicitud de aclaración, rectificación y enmienda.

Referencia: Resolución Exenta N°202399101348 del 25 de abril de 2023 otorgada por la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental por medio de la cual se resuelven los recursos de reclamación atinentes al Proyecto “Planta Fotovoltaica Bonasort”

Santiago, 9 de mayo de 2023

Señora

VALENTINA DURÁN MEDINA

DIRECTORA EJECUTIVA DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

Presente

ANTONIO ROS MESA, cédula nacional de identidad N° 13.831.549-5, en representación según consta en el procedimiento de autos de **GR LAUCA SPA** (en adelante “**GR Lauca**”), Rol Único Tributario N° 77.133.997-2, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida El Golf N° 40, piso 20, Las Condes, Santiago, en el marco del procedimiento administrativo relativo a los recursos de reclamación interpuestos en contra de la Resolución Exenta N° 202202101198 de 14 de abril de 2022, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta (en adelante e indistintamente “**RCA N° 202202101198**” o “**RCA**”), que calificó ambientalmente favorable el proyecto denominado “Planta Fotovoltaica Bonasort” (“en adelante, el “**Proyecto**”), a doña VALENTINA DURÁN MEDINA, en su calidad de **DIRECTORA EJECUTIVA DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL** respetuosamente digo:

Por medio de esta presentación, y en la representación que invisto, de conformidad al artículo 62 de la Ley N° 19.880, vengo en presentar solicitud de aclaración y rectificación de la Resolución Exenta N°202399101348 del 25 de abril de 2023 emitida por la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental por medio de la cual se resuelven los recursos de reclamación atinentes al Proyecto “Planta Fotovoltaica Bonasort” (en adelante, la “**Resolución**”) en virtud de los fundamentos de hecho y derecho que se exponen, solicitando que ella sea aclarada y/ o rectificada en los términos indicados en el presente escrito.

I. SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DEDUCIDA

1. Con fecha 25 de abril de 2023, se dictó por esta autoridad la Resolución, por medio de la cual:
(i) Se acogió parcialmente el recurso de reclamación presentado por los Sres. Humberto Rojas Vallejos y David Cofré Loyola, respecto de la debida ponderación de las observaciones provenientes del proceso de participación ciudadana (en adelante “**PAC**”) omitidas para lo cual se modificó de oficio la RCA incorporando la respuesta directa y expresa a dichas observaciones; y, (ii) Se rechazó el recurso de reclamación interpuesto por doña Carla Marín Castillo y don Aldo Leño Fernández.
2. No obstante lo anterior, según se explicará en lo sucesivo de esta presentación, en la parte resolutive de la Resolución no se deja expresa constancia de ciertos elementos que, a juicio de esta parte, podrían inducir a error de su lectura por lo cual deben ser rectificados por esta autoridad.
3. En efecto, dichas imprecisiones versan, en líneas generales, sobre: (i) la respuesta concreta y directa que se le da a una de las observaciones planteadas por el Sr. David Cofré Loyola respecto a la -inexistente- relación que guardaría el Proyecto con empresas mineras; y, (ii) que la Resolución no señala expresamente el rechazo del Recurso de Reclamación interpuesto por don Germán Villarroel Barra, en representación de la Sociedad Contractual Minera Atacama Minerals el pasado 27 de enero de 2023, pese a que sus alegaciones fueron desarrolladas, analizadas y rechazadas en la parte considerativa de la Resolución.
4. El artículo 62 de la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, señala que “[e]n cualquier momento, la autoridad administrativa que hubiere dictado una decisión que ponga término a un procedimiento podrá, de oficio o a petición del interesado, aclarar los puntos dudosos u oscuros y rectificar los errores de copia, de referencia, de cálculos numéricos y, en general, los puramente materiales o de hechos que aparecieren de manifiesto en el acto administrativo”.
5. Atendida la norma antes citada, y en base a los antecedentes disponibles en el procedimiento de reclamaciones en contra de la RCA del Proyecto como en el raciocinio y fundamentos de la Resolución, solicito a esta autoridad ambiental aclarar y/o rectificar ciertos aspectos de su parte resolutive, con el propósito de despejar cualquier eventual duda acerca de la decisión que esta Dirección Ejecutiva tomó en dicho acto.

II. ANTECEDENTES ASOCIADOS A LA RESOLUCIÓN N° 202399101348

6. Con fecha 18 de abril de 2022, el Proyecto fue calificado ambientalmente favorable mediante la RCA N° 202202101198, luego de haber recibido también un Informe Consolidado de Evaluación (en adelante “**ICE**”) favorable con fecha 24 de marzo del 2022.
7. Respecto de la RCA se presentaron tres recursos de reclamación conforme con lo dispuesto en el artículo 30 bis de la ley N° 19.300, en relación con el artículo 20 de la misma ley. Dichos recursos corresponden a los siguientes:
 - A. Recurso de reclamación interpuesto por doña Carla Marín Castillo y don Aldo Leño Fernández, con fecha 30 de mayo de 2022;
 - B. Recurso de reclamación deducido por los Sres. Humberto Rojas Vallejos y David Cofré Loyola, con fecha 30 de mayo de 2022; y,
 - C. Recurso de reclamación interpuesto por don Germán Villarroel Barra, en representación de la Sociedad Contractual Minera Atacama Minerals Chile, con fecha 27 de enero de 2023.
8. Así las cosas, en el Capítulo IV de la Resolución denominado “Fundamentos de los recursos de reclamación”, esta autoridad señaló aquellas alegaciones contempladas en los recursos de reclamación que debían ser analizadas y resueltas en la Resolución.
9. Sin perjuicio que se indique explícitamente en el considerando 7 de la referida Resolución las fundamentaciones de cada recurso de reclamación, cabe destacar que ésta da una respuesta íntegra y completa a cada una de las alegaciones desde su Capítulo V, acogiendo la respuesta directa y expresa a las observaciones de los Sres. Humberto Rojas Vallejos y David Cofré Loyola y rechazando en su totalidad las demás alegaciones presentadas por los demás reclamantes.
10. De esta forma, tal como se comentaba previamente, (i) se acogió parcialmente el recurso de reclamación presentado por los Sres. Humberto Rojas Vallejos y David Cofré Loyola, en los términos ya señalados; y, (ii) se rechazó el recurso de reclamación interpuesto por doña Carla Marín Castillo y don Aldo Leño Fernández.
11. Así, pese al exhaustivo y correcto análisis jurídico que desarrolla esta autoridad ambiental en la Resolución, a juicio de esta parte, se identifican algunas imprecisiones que debiesen ser aclaradas y/o rectificadas por parte de esta autoridad.

III. ASPECTOS DE LA RESOLUCIÓN N° 202399101348 CUYA ACLARACIÓN Y/O RECTIFICACIÓN SE SOLICITA

A. LA RESPUESTA CONCRETA Y DIRECTA QUE SE LE DA A UNA DE LAS OBSERVACIONES PLANTEADAS POR EL SR. DAVID COFRÉ LOYOLA RESPECTO A LA -INEXISTENTE- RELACIÓN QUE GUARDARÍA EL PROYECTO CON EMPRESAS MINERAS

12. Según consta en la Resolución, si bien las preocupaciones de don Humberto Rojas Vallejos y don David Cofré Loyola **fueron analizadas en la evaluación ambiental del Proyecto**, ya que mi representada se hizo cargo de ellas en la Adenda y los organismos sectoriales se pronunciaron conformes al respecto, la Dirección Ejecutiva consideró que el SEA Regional incurrió en un vicio formal al no incorporar dichas observaciones en el ICE y en la RCA.
13. En este sentido, se ordenó dar respuesta directa y expresa así como también hacerse cargo de estas observaciones realizadas durante el proceso de participación ciudadana, conforme lo establece el artículo 30 bis de la ley N° 19.300, pese a lo cual se estimó que el vicio en que incurre la RCA no tiene la entidad suficiente para cambiar la calificación favorable del Proyecto pues, la materia fue debidamente abordada durante la evaluación ambiental del mismo ni tampoco se identifican impactos significativos al respecto.
14. Así, y para efectos de enmendar la situación recién descrita, se modificó la RCA, incorporando expresamente la consideración técnica de las observaciones omitidas.
15. Pese a lo anterior, respecto de una de las observaciones levantas por don David Cofré Loyola no se desprende una respuesta directa en la modificación de la RCA realizada en la Resolución. En efecto, conforme al numeral 11.3.2.5.1 de la RCA modificada, se indica que la observación se encuentra fijada en los siguientes términos:

“1. Relación titular con otras empresas.

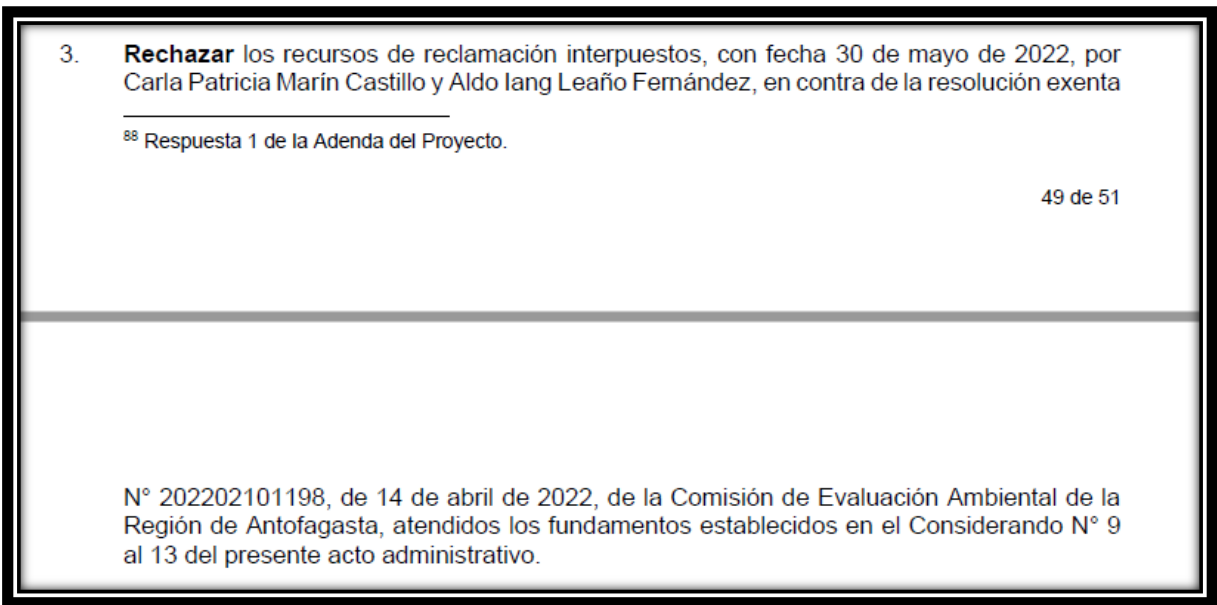
¿Cuál es la relación del titular con empresas mineras? ¿Qué relación tiene con SQM? Lo anterior porque la central de generación de energía y parte de la Línea de Evacuación de Media Tensión ("LEMT") se encuentran emplazadas en terrenos donde empresas mineras cuenta concesiones mineras constituidas.”

16. Tal como esta autoridad podrá apreciar, en la Resolución se da cuenta del contenido técnico por medio del cual se dio respuesta a dicha observación. En efecto, mi representada aclaró en el proceso de evaluación ambiental que el Proyecto no se relaciona con la empresa Sociedad Química Minera de Chile (“SQM”), siendo esto, además una consideración no ambiental del Proyecto¹.

¹ Resolución N°202399101348, p.11

17. A este respecto, queda claro que la observación es del todo impertinente ya que no se relaciona con aspectos ambientales del Proyecto, excediendo las competencias del SEA. Sin perjuicio de ello, en la evaluación técnica de la observación establecida en el numeral 11.3.2.5.2 de la RCA modificada no se indica expresamente el carácter impertinente de la observación por los motivos señalados.
 18. En efecto, en dicho numeral se otorga un análisis exhaustivo de la segunda observación planteada por el Sr. Cofré que consistía, principalmente, en la proveniencia del agua industrial utilizada por el Proyecto, pero no aclara suficientemente la impertinencia de la observación analizada.
 19. Producto de ello, en la representación que comparezco, vengo en solicitar a esta autoridad aclarar dicha evaluación con el propósito de evitar eventuales confusiones respecto a la RCA con lo resuelto por medio de la Resolución sobre la observación planteada por el Sr. David Cofré Loyola, indicando explícitamente su impertinencia.
- B. LA RESOLUCIÓN NO INDICA EXPLÍCITAMENTE EL RECHAZO DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO POR ATACAMA MINERALS, PESE A QUE SUS ALEGACIONES HAYAN SIDO RECHAZADAS TOTALMENTE EN EL DESARROLLO DE LA RESOLUCIÓN.
20. Tal como se indicó previamente, con fecha 27 de enero de 2023, don Germán Villarroel Barra, en representación de Sociedad Contractual Minera Atacama Minerals Chile (“Atacama Minerals”), presentó un recurso de reclamación en contra de la RCA del Proyecto.
 21. En líneas generales, los argumentos de dicho Recurso de Reclamación se sostenían en que: (i) la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, “**DIA**”) del Proyecto presentaría insuficiencias en la descripción del Proyecto, en consideración al emplazamiento de las torres de la línea de evacuación de media tensión (en adelante, “**LETM**”) contemplada; y, (ii) en una eventual conexión incompatible de la LETM a la “Subestación Aguas Blancas” (en adelante, “**Subestación**”) debido a la vida útil del Proyecto Aguas Blancas.
 22. Respecto a la primera observación, esta Dirección Ejecutiva consideró acertadamente que guarda una estrecha similitud y propósito con las alegaciones levantadas en la reclamación de la Sra. Carla Marín y Aldo Leño (funcionarios de la faena Aguas Blancas de Atacama Minerals).
 23. En efecto, indica que: “*Germán Manuel Villarroel Barra, en representación de Sociedad Contractual Minera Atacama Minerals Chile, argumentó que la DIA presentaría insuficiencias en la descripción del Proyecto, en consideración al emplazamiento de torres de la línea de evacuación de media tensión, siendo el mismo fundamento expuesto en el Considerando N° 7.2.1 precedente.*”. Dicho numeral hacía referencia a precisamente las insuficiencias alegadas por los reclamantes señalados previamente.

24. Así, esta Dirección Ejecutiva por medio de la Resolución declaró que: “(...) *durante la evaluación ambiental se presentaron todos los antecedentes para describir adecuadamente la línea de evacuación de media tensión y su relación respecto de la faena minera Aguas Blancas. Por otro lado, se aclaró que la concesión eléctrica y las servidumbres que requiera el Proyecto son tramitadas sectorialmente, no siendo el SEIA la instancia para resolver conflictos por interposición de concesiones.*”².
25. De esta forma, según consta en la Resolución, se rechazó dicha materia reclamada, debido a que la observación ciudadana **fue debidamente considerada durante la evaluación del Proyecto y en la RCA**, sin que se configure una infracción a lo dispuesto por los artículos 30 bis de la ley N° 19.300 y 78 del RSEIA.
26. Por su parte, respecto a la segunda observación acerca de una supuesta conexión incompatible de la LETM a la Subestación, la Resolución indica que “(...) *debe considerarse lo expuesto en el Considerando N° 9.1.3.2 precedente, en cuanto a que el Proyecto requerirá para su funcionamiento de una concesión eléctrica, ésta y las servidumbres que necesite son tramitadas sectorialmente, y en ella se establecerá el plazo de la concesión. Además, es preciso tener presente lo expuesto en el Considerando N° 13.2.2 precedente, respecto a que la conexión a la subestación Aguas Blancas deberá contar con los permisos sectoriales correspondientes.*”
27. En virtud de lo anterior, concluye esta Dirección Ejecutiva que **la materia observada y reclamada fue debidamente considerada en la RCA**. Así, en la Resolución se señala que se no se acoge esta materia reclamada.
28. De esta manera, salta a la vista que ambas alegaciones planteadas por Atacama Minerals fueron rechazadas en su totalidad por los argumentos señalados en la Resolución. Sin perjuicio de lo cual, en la parte resolutive de la Resolución, según se aprecia en la siguiente imagen, no se indica expresamente que se ha rechazado su recurso de reclamación:



² Ídem, p. 15

29. Finalmente, salta a la vista que, pese a que se hayan rechazado las alegaciones del recurso de reclamación de Atacama Minerals, la Resolución incurrió en un error de forma al no incluir explícitamente su resolución en el numeral destinado para ello, lo cual debe ser rectificado, o bien, aclarado por esta autoridad.

IV. PETICIÓN

A la Señora Directora Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, a doña VALENTINA DURÁN MEDINA, en vista de lo anteriormente expuesto, y conforme con lo establecido en el artículo 62 de la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, solicito se sirva aclarar y/o rectificar su Resolución Exenta N°202399101348 del 25 de abril de 2023, emitiendo el acto administrativo respectivo, conforme a los términos señalados e indicados.